

Impactos tecnológicos en la gestión y estructuración societarias

Eduardo M. Favier Dubois¹

Palabras clave: Digitalización, Criptomonedas, Smart contracts, Tokenización, Plataformización.

I.-Síntesis

1.-Las tecnologías disruptivas de la digitalización, de la blockchain y de la inteligencia artificial se utilizan en la gestión y estructuras societarias, o se las propone utilizar, lo que plantea importantes desafíos.

2.-En cuanto a la digitalización, resulta conveniente admitir por ley en todos los tipos sociales la digitalización de la constitución social y de sus actos posteriores, la digitalización de los libros, registros y documentación social, la validez de las reuniones no presenciales, el aumento de capital por crowdfunding, las comunicaciones a las autoridades registrales y de policía societaria, pero siempre con carácter optativo dada la brecha digital. No corresponde admitir las inscripciones automatizadas en la medida en que no permitan un debido control de legalidad y de lavado.

Debe regularse la página web societaria en forma optativa para las entidades y con valor legal para las comunicaciones entre la sociedad y los socios.

Las plataformas digitales para arbitrajes societarios deben garantizar la defensa en juicio y ser siempre resueltas por árbitros humanos y no por algoritmos.

3.-En materia de blockchain, toda criptomoneda que ingrese al patrimonio social como aporte o a cualquier título debe estar custodiada en una Exchange descentralizada y autorizada.

Resultan útiles los Smart contracts para repartos de dividendos y para aportes parasocietarios diferidos, siempre que el mecanismo admita una eventual interferencia judicial en su ejecución.

La tokenización de acciones tiene base legal suficiente pero hoy resulta imposible dada su falta de reglamentación.

Las DAOs que se limitan a ejecutar la voluntad de inversores no importan sociedades en el derecho argentino por falta de objeto empresario ni resulta conveniente su regulación como sociedades.

4.-La inteligencia artificial puede utilizarse en las decisiones de directores y síndicos societarios como una herramienta auxiliar de las decisiones informadas pero no deben nunca sustituir la decisión humana.

II.-Desarrollos A.-La digitalización.

1.-La constitución digital de sociedades y sus actos posteriores

La ley 19,550 se refiere a la constitución y reformas de sociedades por instrumento público o privado, y a las actas como documentos escritos y firmados.

Sin dudas, la mayor innovación legislativa hasta la fecha está dada por el art. 35, último párrafo, de la ley 27.349 que autoriza a la S.A.S. a constituirse por medios digitales con firma digital de acuerdo a la reglamentación que a tal efecto se dicte, remitiéndose para su inscripción en el Registro Público en archivo digital.

Por su parte, el art. 59 autoriza que el estatuto de la S.A.S., sus modificaciones y los poderes y revocaciones pueden ser otorgados en protocolo notarial electrónico, debiendo expedirse la primera copia en forma digital y con firma digital del autorizante para su inscripción en forma electrónica en el Registro Público de Comercio.

El desafío que plantea la doctrina es pasar todos los actos societarios del ámbito analógico al ámbito digital.

Al respecto se propone la digitalización de la documentación societaria, mediante el uso del instrumento público con firma digital²

Consideramos que debe ser optativa dada la brecha digital.

2.-La contabilidad digital

La primera innovación tecnológica fue para los registros contables, a partir del art. 61 de la ley general de sociedades 19.550, la que luego de la reforma del año 1983, autorizó la sustitución de los libros por ordenadores, medios mecánicos o magnéticos “u otros”, salvo el de Inventarios y Balances.

Un paso importante fue dado por el Código Civil y Comercial de 2015 (CCCN), que en el art. 329 inciso a) autoriza a cualquier obligado contable³, sea persona humana o persona jurídica (art.320) a sustituir uno o mas libros, excepto el de Inventarios y Balances, o alguna de sus formalidades, por la utilización de ordenadores u otros medios mecánicos, magnéticos o electrónicos⁴.

Finalmente, la ley de emprendedores, 27.349, en su art. 58 inc. 3º permite a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.) suplir la utilización de los registros obligatorios en papel (Actas, Registro de Acciones, Diario e Inventario y Balances), mediante medios digitales y/o mediante la creación de una página web en donde se encuentren volcados la totalidad de los datos de dichos registros. Adviértase que la digitalización también incluye al libro de Inventarios y Balances en este tipo social.

En cuanto a la documentación, cabe señalar que un paso fundamental fue dado por el citado art. 329 del CCCN, que en su inciso b) permite a cualquier obligado contable pedir la autorización para conservar la documentación en microfilms, discos ópticos u otros medios aptos para ese fin.

3.-Las reuniones no presenciales mediante “TICS”

La ley 19550 no admite las reuniones virtuales y exige reuniones presenciales para las deliberaciones y resoluciones de todos los órganos sociales en todos los tipos, salvo el sistema de consultas de la SRL (art. 159).

Un gran cambio para las sociedades cerradas es el que establece el CCCN al disponer que, si en los estatutos no hay previsiones especiales y lo consienten todos los que deben participar del acto, se admiten las asambleas a distancia (art. 158 a). También, para simplificar las deliberaciones,

2 Cesaretti, María y Russo, Martín Leandro “El documento auténtico en el marco de la registración societaria a través de medios digitales”, en el libro de ponencias “XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Ed. Facultad de C.Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 2022, Mercado de Sala, María Cristina y otros (compiladores), Tomo II, pag. 31

3 Ver Favier Dubois, E.M. (Director), “Manual de Derecho Comercial”, Ed. La Ley, Bs.As., 2016, pag.191 y stes.

4 Favier Dubois, E.M. “El concepto de contabilidad regularmente llevada en materia de contabilidad informática en el art. 287 de las nuevas normas de la I.G.J. (resol.7/05)” en “Panorama general sobre la Resol.7/2005 de la I.G.J.”, Dir.Jorge Grispo, Bibl.Infobae

se admiten las asambleas y reuniones “autoconvocadas” si todos concurren y el temario se aprueba por unanimidad (art. 158 b).

En su momento, y con motivo de la Pandemia del Covid-19 y la situación de emergencia sanitaria, las RG 11/20 y 46/20 de la IGJ dispusieron la realización de reuniones del órgano de administración y de gobierno de sociedades, asociaciones civiles y fundaciones aun cuando nada previeran los estatutos.

Se trata de una modalidad que llegó para quedarse y marca la adecuación del funcionamiento interno societario a la digitalización propia de la Posmodernidad.

En el punto, se han elaborado interesantes propuestas doctrinarias relativas a los derechos de reunión a distancia aunque no estén previstas en el estatuto⁵, la propuesta de un sistema de arbitraje técnico específico, la necesidad de una reglamentación⁶ y la responsabilidad específica por filtración de datos⁷

Otro camino hacia la transformación digital de las asambleas radica en hacerlas por un sistema de Metaverso⁸, con la presencia de avatares de los accionistas que deliberan y votan en ella, tal como ocurrió en el caso de “Iberdrola”, una compañía energética española. En nuestro país debería estar previsto en los estatutos y presentaría problemas de seguridad, por eventuales hackeos, y de privacidad⁹.

4.-El aumento de capital por “CROWDFUNDING”

El “crowdfunding” puede conceptualizarse como un sistema de cooperación colectiva, llevado a cabo por muchas personas por medio de una red, generalmente por internet, para brindar dinero u otros recursos para financiar esfuerzos e iniciativas de emprendedores o de organizaciones que los requieren¹⁰.

La Ley de Emprendedores estableció, como un mecanismo de financiamiento, la creación de Plataformas de financiamiento colectivo por internet o “crowdfunding”, donde las sociedades anónimas y las S.A.S. pueden ofrecer sus acciones para financiar sus proyectos, como así préstamos convertibles en acciones y participaciones en fideicomisos (art. 24 ley 27.349) ¹¹. Por su parte, la Comisión Nacional de Valores reglamentó, en sus Normas, el funcionamiento de las plataformas, que son centralizadas, a partir de la RG 700/2017 y sus modificaciones.

5 Aguinaga Barro, Luis Felipe “Reuniones a distancia de los órganos sociales” en el libro de ponencias “XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Ed. Facultad de C.Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 2022, Mercado de Sala, María Cristina y otros (compiladores), t.III pag.29; Balonas, E. Daniel “Asambleas y reuniones de directorio por videoconferencia”, misma obra, t.III pag. 55

6 Carlino, Bernardo “En las reuniones a distancia es conveniente prever un arbitraje técnico voluntario”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo III, pag.87

7 Casella, Daniel Alejandro y Jurado, María Alejandra “La necesidad de regular la responsabilidad societaria por filtración de datos en reuniones virtuales”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo III, pag.91

8 Moro, Emilio F. “Particularidades del expediente digital y la prueba electrónica en procesos de impugnación de asamblea” LL 29-11-23, TR LALEY AR/DOC/2880/2023.

Doctor en Derecho (UNL) (tesis sob

9 Vargas Balaguer, Humberto G. “El derecho societario en la era de la inteligencia artificial”, La Ley del 10-10-23, LALEY AR/DOC/2382/2023.

10 Favier Dubois, E.M.: “El ‘crowdfunding’, o financiamiento colectivo por la web, frente al nuevo código civil”, en la obra colectiva “El Derecho Societario y de la Empresa en el Nuevo Sistema de Derecho Privado”, Ed. Universidad de Mendoza, Facultad

de C. Jurídicas y Sociales y Universidad Nacional de Cuyo, Facultad de Derecho, Mendoza, 2016, tomo 1 pag. 439, en coautoría con Lucía Spagnolo.

- 11 Fasanella, María Julia Filomena “Crowdfunding y capital semilla. Su relación con la ley de apoyo al capital emprendedor”, en el libro de ponencias al “XV Congreso Argentino...”, op.cít., tomo IV, pag. 355;

La moderna doctrina propone la utilización de plataformas descentralizadas de crowdfunding, mediante tecnología blockchain y smart contracts, para evita comisiones elevadas, fraudes, falta de protección de la propiedad intelectual y falta de reglas claras¹².

5.-La resolución de conflictos por plataformas de arbitraje

Reciente doctrina trae casos y propone la resolución de los conflictos societarios mediante plataformas descentralizadas¹³

Al respecto cabe mencionar a las formas de resolución extrajudicial de litigos en línea, denominada “ODR” (“On line Dispute Resolution”), pensadas para litigantes ubicados en diversos lugares del mundo, y que comenzó por conflictos entre clientes y proveedores y fue evolucionando.

En la actualidad, en base a la utilización de la I.A., se desarrollaron sistemas de decisiones basados en algoritmos y sistemas de jurados en red que utilizan la teoría de los juegos. El proceso de ODR consiste en completar documentos on line, firmarlos digitalmente, identificar la pretensión, y luego del reclamo y su responde la plataforma puede proveer un jurado o directamente resolver el caso con base a casos análogos¹⁴.

Alguna doctrina se preocupa por la vigencia de las reglas del debido proceso en arbitrajes realizados utilizando el blockchain y propone diversas pautas¹⁵.

6.-La página web societaria

La página web societaria no es la página web comercial que puede tener la sociedad sino una página especial que regula la vinculación entre sociedad y socio, generando comunicaciones con diferente efecto jurídico en materia societaria¹⁶

En la legislación española la Ley de sociedades de capital, en sus arts. 11bis, 11ter y 11 quater, reglamenta la página web societaria, que es obligatoria para sociedades cotizadas, estableciendo como requisitos el consentimiento de una Junta General (asamblea), la inscripción en el Registro Mercantil y la publicación en el Boletín Oficial, con el efecto de que las publicaciones posteriores en la web societaria tendrán los mismos efectos legales para la sociedad y los socios que las previstas en forma general por la ley, evitándose edictos de convocatoria, comunicaciones de asistencias, etc.

7.-La inscripción automatizada y las comunicaciones con la autoridad de contralor

En principio las inscripciones están sujetas a un control de legalidad previo y las presentaciones se hacen vía papel o formularios, salvo excepciones.

Ahora bien, en materia de sociedades cotizantes, la Resolución 345/99 de la Comisión Nacional de Valores estableció la “Autopista de Información Financiera” como un mecanismo de comunicación y control permanentes.

En materia de inscripción registral de la S.A.S., el art. 38 segundo párrafo de la ley 27.349 establece que los registros públicos deberán prever el uso de medios digitales con firma digital para la presentación de documentación y establecer un procedimiento de notificación electrónica.

12 Castiglione, Fernando G. “Hacia una nueva era de crowdfunding mediante la utilización del blockchain”, LL 29-9-22, LL AR/DOC/2933/2022

13 Dasso, Ariel C “Sistemas alternativos de resolución de conflictos y la insurrección digital”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo II, pag. 57.

- 14 Palmero, Virginia “El sistema ODR: ¿una solución viable?”, LL 17-7-23, TR LALEY AR/DOC/1529/2023.
- 15 Tirado, Joe y Cosío, Gabriela “Lex Cryptographica: Directrices para garantizar el debido proceso en arbitraje basado en Blockchain” Revista Argentina de Arbitraje - Número 11 - Junio 2023, <https://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=26dd785ea7c333c2835e981f35cef36e>
- 16 Lapique, Luis, op.cit., pag. 151.

Por el art. 44 de la misma ley el aumento de capital menor al 50% del inscripto debe remitirse al Registro Público por medios digitales.

Reciente doctrina postula que la registración societaria sea en forma digital y automatizada¹⁷, eliminando facultades de los organismos de control y registración¹⁸

Por nuestra parte estamos de acuerdo en la gestión mediante plataformas con las autoridades de contralor y registro, pero deben mantenerse los controles de legalidad y de prevención de lavado de activos.

B.-La blockchain 1.-El aporte de criptomonedas como capital social

Las criptomonedas no son viables como aportes en dinero por no ser dinero en tanto no son moneda de curso legal al no haber sido emitidas por el Banco Central conforme con normas constitucionales (CN arts. 75 inc. 6° y 11) y legales (Carta Orgánica del Banco Central, ley 24.144).

Distinta es la situación si analizamos los aportes en especie, o sea los bienes no dinerarios, sean cosas u objetos inmateriales susceptibles de valor económico (arts 15 y 16 del Código Civil y Comercial de la Nación).

LA RESOLUCIÓN GENERAL 15/2024 DE LA IGJ, en su artículo 67 dispone cinco requisitos para el aporte de criptomonedas a sociedades, a saber: individualización, titularidad, depósito actual y transferencia posterior, valuación y ejecutabilidad. Esté último exige acompañar una declaración del Proveedor de Servicios de Activos Virtuales en la cual se encuentren depositados los activos virtuales respecto de la viabilidad de ejecución forzosa de los activos virtuales aportados.”Esto es también fundamental porque implica el sometimiento de la Exchange a la jurisdicción nacional en materia de ejecuciones.

Es que el gran desafío que plantean las criptomonedas al derecho comercial consiste en que mientras la clave privada esté en manos del dueño los derechos de los acreedores sobre su patrimonio quedan sujetos a la voluntad del deudor por lo que pueden ser de imposible o dificultoso ejercicio¹⁹.

Una solución es la intervención de una Exchange que sea la custodia de la clave privada y esté disponible para anotar los embargos que decreta la justicia a instancia de los acreedores tal como hace la resolución de la IGJ que debe ser ponderada²⁰.

2.-La tokenización de las acciones

La doctrina, en general, no considera posible la tokenización de las acciones en derecho argentino a falta de una norma expresa que la habilite.

Al respecto, la Cámara Argentina de Fintech ha reclamado una reforma legislativa en tal sentido.

No obstante, alguna doctrina sostiene, invocando los arts. 213 y 61 LGS, que el registro de acciones escriturales puede llevarse en forma digital y que ello autorizaría a trabajar sobre una blockchain en base a un Smart contract relativo a la emisión de acciones²¹.

17 Balmaceda, María Isabel, “La registración mercantil en la era digital”, en XV Congreso Argentino de Derecho Societario cit Tomo II, pag. 19

18 Cony Etchart, Ricardo “Digitalización del derecho de sociedades y el Registro Público de comercio...”, en XV Congreso Argentino de Derecho Societario cit. Tomo II, pag. 37, en propuesta que no compartimos.

19 Favier Dubois, E.M. “Cuatro tecnologías disruptivas que desafían al derecho comercial: Criptomonedas, Smart contracts, Fintech y Plataformas digitales empresarias” TR LALEY AR/DOC/1027/2024.

20 Favier Dubois, E.M. “Reglamentación del aporte de criptomonedas a sociedades (RG 15/2024 I.G.J.), Un paso importante para la protección del crédito”, publicado en Errepar, Doctrina Societaria y Concursal, 1/8/24, on line.
<https://documento.errepar.com/doctrina/reglamentacion-del-aporte-de-criptomonedas-a-sociedades-rg-igj-15-202420240801142440834>

Por nuestra parte, consideramos que de configurarse una equivalencia funcional, la tokenización sería posible siempre y cuando exista expresa autorización de la Autoridad de Contralor.

Ahora bien, el sistema de Registro de Acciones reglamentado por la RG 15/24 de la I.G.J. no hace referencia alguna al empleo de la blockchain y sigue teniendo como eje a algún sistema electrónico computarizado ajeno al sistema de los tokens.

En consecuencia, consideramos hoy imposible la tokenización de acciones²².

Como una forma indirecta de “tokenizar” acciones se propone el procedimiento de aportarlas a un fideicomiso en el cuál los derechos de los beneficiarios estuvieran representados por tokens²³.

3.-Los Smart contracts para el pago de dividendos y cumplimiento de aportes diferidos

Entre otras operaciones posibles la doctrina destaca el pago de dividendos en forma automática, mediante el uso de los Smart contracts, cuyo oráculo registraría la decisión asamblearia y luego la ejecutaría automáticamente según se haya reglamentado, tal como se utiliza en otras latitudes.

En el caso sería necesario que los fondos respectivos ya hubieran salido del poder de la sociedad y estuvieran en una cuenta manejable por la plataforma y que las acciones estuvieran tokenizadas

También en doctrina se postula la utilización de Smart contracts para garantizar aportes futuros, sea para el cumplimiento de aportes diferidos o sea para aportes comprometidos en un acuerdo de accionistas sujetos a determinados plazos o condicionamientos, como en el caso de la construcción de un edificio²⁴.

No obstante el mecanismo automático, debe implementarse un sistema técnico que permita al oráculo recibir decisiones judiciales de interferencia que resulten de la ley.

4.-La publicidad registral societaria por sistema de blockchain

La blockchain híbrida o federada es una fusión entre las blockchain públicas y las privadas. Es un intento de aprovechar lo mejor de ambos mundos.

En estas blockchain, la participación en la red es privada. Es decir, el acceso a los recursos de la red es controlado por una o varias entidades.

Sin embargo, el libro de contabilidad es accesible de forma pública. Esto significa que cualquier persona puede explorar bloque a bloque todo lo que sucede en dicha blockchain.

Este tipo de redes blockchain “híbridas” son muy utilizadas por los gobiernos en diversos campos²⁵ lo que incluye la posibilidad de aplicarlas a la registración societaria siguiendo las tendencias de incorporación de las nuevas tecnologías a la actividad registral²⁶.

21 Nino, Rocio María Ines “Tokenización de acciones. La titulación del futuro”, en el libro de ponencias “XV Congreso Argentino de Derecho Societario. XI Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa”, Ed. Facultad de C.Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 2022...”, tomo I, pag. 109.

22 Favier Dubois, E.M.-“TOKENIZACIÓN, CRIPTOACTIVOS Y DERECHO COMERCIAL. Panorama, aplicaciones, límites legales y perspectivas”, La Ley. 19-12-24. TR LALEY/AR/DOC/3185/2024

23 Molineris, Juan Pablo “Del papel a la mátrix: la tokenización del todo”, LL 11-1-22, TR LA LEY AR/DOC/3430/2021; Lapique, Luis, op.cit., pag. 190.

- 24 Lapique, Luis, “Digitalización de sociedades. S.A. y S.A.S.”, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2022, pag. 76.
- 25 Heredia Querro, Sebastián “Web3, DLTs y Blockchain en el sector público”, en la obra colectiva de Bielli, Gaston E., Ordoñez, Carlos y Branciforte, Fernando “Colección Blockchain y Derecho”, Ed. La Ley, Bs.As., 2022, tomo I, pag. 202 y stes.
- 26 Figueroa Day, Julia “El marco normativo de los registros públicos a la luz de las nuevas tecnologías”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo I, pag.373.

5.-Las “DAOs” o plataformas descentralizadas

Las DAOs constituyen una forma de organización autónoma conformada por un código informático y encriptado (protocolo), que relaciona a las partes (P2P) a través de contratos inteligentes operados bajo la tecnología blockchain. Permiten establecer reglas complejas de funcionamiento, administración y gobierno.

Pueden tener o no fin de lucro y distintos objetos específicos, incluyendo inversiones y reparto de dividendos.

Carecen de una estructura centralizada o jerárquica de gestión y de toma de decisiones. Esto es, que no existen administradores, ni órganos de administración y gestión, sino que las decisiones son tomadas, en forma autónoma, con base en un protocolo que impone reglas algorítmicas preprogramadas y fijas que, en algunos casos, pueden admitir el voto de los inversores para conformar ciertas decisiones²⁷.

En las DAO el poder no está concentrado en una figura dentro de la organización sino que es un sistema de gobernanza distribuido entre todos los usuarios mediante la titularidad de tokens de gobernanza.

Por nuestra parte consideramos que, frente al derecho argentino, la existencia de una sociedad, en los términos de la ley 19.550, requeriría la explotación de una empresa en forma directa o indirecta (holding)²⁸.

Por ello consideramos que las DAOs con objeto de inversión no son sociedades sino contratos asociativos y de adhesión sujetos a condiciones generales impuestas por el desarrollador, que a pesar de tratarse de una plataforma descentralizada, el desarrollador no es ajeno al contrato sino que reúne el carácter de predisponente y de principal, debiendo asumir las responsabilidades por los riesgos sistémicos.

No correspondería una regulación nacional que las califique como sociedades, asignándoles personalidad jurídica y limitación de responsabilidad de los miembros, ya que ello modificaría el concepto de sociedad de la legislación actual en forma inconveniente y innecesaria.

C.-La inteligencia artificial La administración y la fiscalización societaria mediante inteligencia artificial (“I.A.”)

Existen en algunos países sociedades donde el algoritmo de la I.A., integra el directorio como miembro del Consejo Directivo, o como director ejecutivo, y parte de la doctrina lo admite.

Se plantea también la posibilidad de que sea usado como soporte de consulta o que integre un directorio híbrido junto con seres humanos.

Tal es el caso, por ejemplo, de la empresa Deep Knowledges Ventures, de Hong Kong, que en 2014 incorporó un algoritmo a su directorio llamado Vital que realiza recomendaciones sobre situaciones financieras, pruebas clínicas y propiedad intelectual sobre posibles empresas para invertir y tiene un voto entre cinco directores²⁹.

Alguna doctrina propone la gestión y decisiones de directorio³⁰ y sindicatura³¹ utilizando el blockchain³² y la “I.A.”, la designación de directores robots³³ y el análisis de las consecuentes responsabilidades³⁴.

27 Duprat, Diego A. J. “Las DAOs (Decentralized Autonomous Organizations) y el régimen societario”, LA LEY 17/08/2022 , 1, TR LALEY AR/DOC/2403/2022

28 Favier Dubois, E.M. (h) “La empresa en el nuevo Derecho Comercial. Importancia, delimitación e implicancias legales y fiscales”, La Ley, 2015-F (diario del 1-12-15, pag.1).

29 Lapique, Luis, op.cít., pag. 145.

30 Galván, Julia Clara y Migliorati, Agostina Ailín “Inteligencia artificial ¿El nuevo desafío del derecho societario”, en el libro “XV Congreso...” cit. Tomo II, pag. 91.

31 Vanney, Carlos “¿Una inteligencia artificial fiscalizando?”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo I, pag. 195.

En Argentina sería imposible por la necesidad de que se trate de un “sujeto de derecho”³⁵, pero no obstante queda la duda respecto de las sociedades simples donde la libertad contractual podría acoger un directorio robot manejado por inteligencia artificial³⁶.

Por nuestra parte rechazamos absolutamente la idea por peligrosa y deshumanizante³⁷.

Si bien consideramos que la “I.A.” puede y debe ser un elemento muy importante a ponderar a la hora de construir las “decisiones informadas” del directorio o de la sindicatura, entendemos que nunca debería dejar de ser un accesorio de la definitiva y vinculante decisión humana.

32 Lucarelli Moffo, Ricardo Mariano y Almirón, Pamela Cecilia (colaboradora), “La transformación tecnológica en los procesos societarios. El blockchain como instrumento de seguridad jurídica del futuro, en el libro “XV Congreso...”, Tomo II pag. 105.

33 Vitolo, Daniel “La necesaria subjetivización de la inteligencia artificial para poder acceder a la integración de órganos societarios”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo III, pag.187

34 Lapique, Luis “Directorio, Big Data e Inteligencia Artificial”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo IV, pag.203; Bisogno, Pablo Gabriel “Aporte de criptoactivos en sociedades ¿Aporte en especie susceptible de ejecución forzada?, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo IV, pag. 207; Colonnese, Federico y De las Morenas, Gabriel, “Integración de capital con criptomonedas. Problemas y soluciones”, en el libro de ponencias “XV Congreso...”, cit. tomo IV, pag. 227;

35 Vítolo, Daniel “La necesaria subjetividad de la inteligencia artificial para poder acceder a la integración de órganos societarios”, en XV Congreso Argentino de Derecho Societario y XI Iberoamericano..., Ed. Facultad de Cs.Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, 2022, t.III, p.187.

36 Vargas Balaguer, Humberto G., “El derecho societario...”, op.cít.

37 Favier Dubois, E.M. “INTELIGENCIA ARTIFICIAL, ROBÓTICA Y DERECHO COMERCIAL: PANORAMA, IMPACTOS Y DESAFÍOS”. Publicado en La Ley, 10-10-24, TR LALEY AR/DOC/2477/2024.